

Número de expediente	Documento nacional de identidad	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento
920/10679	33.375.796	Ruiz Vega, Fernando Jesús	7-10-1969
920/10729	29.773.561	Canales del Pozo, Antonio	28-12-1964
920/13191	20.150.836	Das Ferrer, Rafael	26- 9-1968
920/13616	43.774.442	Reyes Bennet, Jesús Manuel	20-10-1964
920/15275	22.561.127	Navarro Carcel, Rafael	5- 8-1970
920/15459	31.241.504	Guerrero Coll, Eduardo	14-10-1964
920/15938	20.152.903	Tudela Roig, Antonio Rogelio	17- 9-1974
920/16228	21.451.583	Marucnda Llobregat, Francisco	20- 3-1964
920/16693	15.252.896	Errazquin Aramburu, Aitor	9- 8-1969
920/16786	29.085.704	Artigas Lázaro, José Antonio	11- 3-1964
920/16965	27.508.304	Espinar Carreño, Emiliano	5- 2-1964
920/17154	7.983.221	Loro y Zarza, José Luis	15- 8-1974
920/17532	20.433.656	Navas Santiago, Juan Carlos	16- 2-1974
920/17980	53.680.551	Muñoz Martínez, Raúl	5- 6-1974
920/18254	43.798.146	Morales García, Jesús Silvestre	31-12-1970
920/18703	32.755.150	Rodríguez Alvarez, Germán Roberto.	29- 5-1964
920/18828	36.096.451	Martínez Gorgal, José Manuel	26- 2-1968
920/19334	7.995.809	López Ordiales, Julio Jesús	29- 1-1964
920/19598	33.990.972	López Collado, José María	9- 3-1964
920/19868	33.476.099	García Torres, Francisco	17- 1-1971
920/19885	29.174.959	Olmos Corral, Antonio Manuel	1- 5-1972
920/20476	20.430.978	Andrés Penadés, Federico Juan	1- 5-1974
920/21170	12.752.662	Navarrete Sanchis, Javier	4- 4-1968
920/22826	27.295.852	Rodríguez-Buzón Morales, Gonzalo	2- 1-1964
920/23537	52.678.682	Abellán Martínez, Francisco José	19- 5-1972
920/23644	31.329.359	Franganillo Rodríguez, Antonio	19- 7-1964
920/23659	16.038.012	Toja Aguirre, Pablo	4- 8-1964
920/23822	29.153.063	Zabalegui Ramos, Juan Alfonso	19- 5-1967
920/24284	33.858.543	Fernández Roibas, Juan Javier	13- 2-1964
920/25230	6.224.962	Solano Asensio, Juan Bautista	23- 7-1964
920/25769	27.503.065	Gómez Escudero, Antonio	31- 5-1964
920/26894	10.847.196	Lorenzo del Rivero, Angel	23- 1-1964
920/27395	6.556.071	Fernández Gallego, Fernando	25- 7-1964
920/31489	7.213.142	Villa Molina, Jesús Angel	7-12-1964

18463 RESOLUCION de 30 de junio de 1993, de la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, clasificando como «útiles» para realizar la prestación social a determinados objetores de conciencia.

Habiéndose intentado sin resultado, la notificación personal a los objetores de conciencia que figuran en el anexo, se comunica, conforme al artículo 59.4 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Resolución de fecha 12 de septiembre de 1991, cuyo texto es el siguiente:

«A la vista de los antecedentes que obran en el expediente, procede su clasificación de útil para realizar la prestación social, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Reglamento para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia».

Los interesados podrán dirigirse para cualquier aclaración y facilitar su adscripción al destino, a la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, calle San Bernardo, 21, 28015 Madrid.

Contra la Resolución cabe interponer, ante el Director general de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia del Ministerio de Justicia, recurso ordinario, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha en que aparezca publicado este escrito de notificación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1993.—La Directora de la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, María Dolores Díez Gutiérrez.

Relación de objetores clasificados útiles

Número de expediente: 890/05875. DNI: 25.414.900. Nombre y apellidos: Giménez Duai, Basilio. Fecha de nacimiento: 12 de diciembre de 1971.

Número de expediente: 890/10948. DNI: 24.336.998. Nombre y apellidos: Calandín Cardo, Rafael Enrique. Fecha de nacimiento: 1 de octubre de 1966.

Número de expediente: 890/11700. DNI: 33.472.305. Nombre y apellidos: Toledo Guillén, Juan R. Fecha de nacimiento: 7 de febrero de 1972.

18464 RESOLUCION de 1 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Luis Valdeolmos González, en nombre de «Asesores Tributarios y Económicos, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número X de Madrid a inscribir una escritura de aumento de capital y adaptación de Estatutos de una Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Luis Valdeolmos González, en nombre de «Asesores Tributarios y Económicos, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número X de Madrid a inscribir una escritura de aumento de capital y adaptación de Estatutos de una Sociedad anónima.

Hechos

I

El día 30 de marzo de 1992, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, don Antonio Pérez Sanz se elevaron a público los acuerdos adoptados por unanimidad por la Junta general de accionistas de la Sociedad «Asesores Tributarios y Económicos, Sociedad Anónima», en su sesión celebrada el día 6 de marzo de 1992. Entre los acuerdos adoptados, según consta en el certificado unido a dicha escritura, se encuentra el de aprobación de los nuevos Estatutos sociales adaptados a las exigencias de la Ley 19/1989, de 25 de julio. El artículo 10, párrafo último, de dichos Estatutos establece «Cada acción dará derecho a un voto. Excepcionalmente, el derecho al voto de las acciones parcialmente desembolsadas será proporcional a la cuantía del capital desembolsado».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil número X de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Se suspende la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: Artículo 5.—Existe un error mecanográfico al señalar que el capital (diez millones) está dividido en mil acciones de mil pesetas de valor nominal. Artículo 10, párrafo último.—Todos los titulares de las acciones con derecho a voto tienen [art. 48.1 c) el derecho a ejercitarlo, siempre que no se hallen en mora en el pago de los dividendos pasivos (44.1 LSA) y ello aunque las acciones de los que sean titulares no estén totalmente desembolsadas, por lo que no puede admitirse que el ejercicio de su derecho sea proporcional a la cuantía del capital desembolsado. No es posible la inscripción parcial consentida en la escritura (art. 63 RRM). Y en cumplimiento del artículo 62.3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, extendiendo la presente en Madrid, a 6 de mayo de 1992. El Registrador, firmado, Jesús María Puente Prieto». Nuevamente presentado el citado documento fue objeto de la siguiente nota de calificación: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: nuevamente presentada la adjunta escritura se mantienen los defectos consignados en la nota precedente por no haberse subsanado. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 4 de septiembre de 1992.—El Registrador, firmado, Jesús María Puente Prieto.»

III

Don Luis Valdeolmos González, en representación de «Asesores Tributarios y Económicos, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra el punto segundo de la nota de calificación y alegó: Que se considera que la correlación nominal de la acción-derecho de voto, no puede entenderse establecida de una manera imperativa por la legislación de la sociedad capitalista por excelencia, como lo es la anónima. No hay obstáculo para que los Estatutos sociales alteren el principio general, que se opina es dispositiva, de la igualdad de voto en acciones con desembolso distintos; y, sobre todo, si se tiene en cuenta que la nueva legislación ha recogido la posibilidad de acciones sin voto.

IV

El Registrador mercantil acordó mantener en su integridad la nota de calificación, recurrida sólo en cuanto al segundo de los defectos, e informó: I. Que el artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas al esta-

blecer los derechos que, como mínimo, debe tener el accionista incluye el de voto. 2. Que la salvedad que este mismo precepto contiene «salvo los casos en ella previstos», tiene reflejo en: a) en cuanto al de participar en el reparto de las ganancias, que regula el artículo 215 de la Ley de Sociedades Anónimas; b) lo establecido en el artículo 154 de la misma Ley; c) la excepción contemplada en el artículo 112 de dicha Ley, en lo referente al derecho de información; y d) el derecho de voto, presupuesto el hecho incuestionable de que la acción es una parte alícuota de capital, se traduce en la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho a voto, que está consagrado en el artículo 50.2 de la Ley de Sociedades Anónimas con una claridad meridiana. 3. Este principio de proporcionalidad tiene una excepción en el artículo 44 de dicha Ley, en cuanto que el socio moroso no puede ejercitar el derecho a voto. Esta sanción es lógica, pero es total. 4. Que el principio de proporcionalidad debe entenderse establecido de una manera imperativa, dados los términos del citado artículo 50.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. 5. Que el hecho de que la Ley de Sociedades Anónimas haya consagrado las acciones sin voto, no es sino el reconocimiento legal de una situación de hecho, dado el elevado número de accionistas que sólo buscan una inversión, unos rendimientos mayores y más seguros, es una excepción al principio de proporcionalidad, que se ve compensada por unos derechos preferentes que la Ley les concede (artículos 92 y 93). 6. Que es, por tanto, distinto el supuesto de las acciones sin voto que la situación del que, sin incurrir en mora, satisface los dividendos pasivos en plazo; es titular de una parte alícuota del capital social, quiere intervenir en las decisiones que la Junta adopta, y ostentar y ejercitar su derecho a voto en ellas, en proporción al capital que ha suscrito en los términos que reconoce el artículo 50 de la Ley de Sociedades Anónimas.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1. Que el artículo 50.2 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas se refiere a las acciones privilegiadas. 2. Que el principio de proporcionalidad entre valor nominal y derecho de voto quiebra en el caso previsto en el artículo 44 del Texto refundido, como reconoce el señor Registrador. 3. Que esta proporcionalidad se quiebra también en las acciones sin voto, como también reconoce el señor Registrador. 4. Que esta proporcionalidad es contraria a la esencia misma de la sociedad capitalista por excelencia que es la Sociedad anónima.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 10, 44, 48, 50.2, 90 a 92, 105.2, 215.1 y 277.2.2.^a del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; y la Resolución de 10 de octubre de 1984.

1. La cuestión debatida en el presente recurso versa sobre el acceso al Registro de una estipulación estatutaria de determinada Sociedad anónima según la cual «el derecho al voto de las acciones parcialmente desembolsadas será proporcional a la cuota del capital desembolsado».

2. En armonía con la estructura capitalista de la Sociedad anónima, la atribución y ejercicio de determinados derechos de socio —y entre ellos el de voto— se rigen por el principio de proporcionalidad en relación con el capital social.

Respecto de la correlación entre el derecho de voto y el capital representado por la acción se siguen diversos sistemas. La Ley alemana de 6 de septiembre de 1965 establece como regla general que el número de votos se determinará en relación con la cuantía de las aportaciones realizadas —parágrafo 134—. En otros ordenamientos (cfr., artículos 2.351 del Código Civil italiano y 174 de la Ley francesa de 1966) se proclama el principio de proporcionalidad sin expresar si el módulo de la misma ha de ser el valor nominal o el desembolso efectivo de la acción, aunque la doctrina predominante propugna la aplicación del criterio del valor nominal; y así acontecía durante la vigencia de nuestra Ley de 17 de julio de 1951, si bien la Resolución de 10 de octubre de 1984 admitió que los Estatutos establecieran la proporción del voto en relación con el desembolso efectivo de la acción.

Sin embargo, el artículo 50.2 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 proclama, con carácter imperativo, el principio de proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto (como establece, v. gr., con algunas matizaciones, el artículo 692 del Código suizo de las obligaciones).

Es cierto que respecto de algunos derechos la Ley de Sociedades Anónimas toma en consideración el capital desembolsado como parámetro de proporcionalidad; así acontece en relación con la distribución de dividendos (art. 215.1); y en relación con el derecho al patrimonio resultante de la liquidación el artículo 277.2.2.^a toma como base el importe nominal

de las acciones únicamente en defecto de otra previsión estatutaria al respecto. Mas ante la rotundidad del principio acogido por la norma del artículo 50.2, sin más excepciones —aparte las acciones sin voto— que las constituidas por la posibilidad de fijar estatutariamente el número máximo de votos que un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo puedan emitir (art. 105.2), y por la suspensión del ejercicio del derecho de voto del accionista que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos (art. 44.1), debe rechazarse la validez de la disposición estatutaria ahora discutida.

A mayor abundamiento, el artículo 5.º de los Estatutos fija un plazo máximo de cinco años para efectuar el desembolso «a requerimiento del órgano de administración» y no previene que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 1.127 del Código Civil, puedan los accionistas compeler a la Sociedad a recibir antes del plazo previsto la aportación de la parte de capital no desembolsada, por lo que impide que sea el socio quien decida acerca de la posibilidad misma de ejercitar el derecho de voto previo desembolso anticipado de los dividendos pasivos pendientes.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota y la decisión del Registrador.

Madrid, 1 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Ilmo. Sr. Registrador mercantil número X de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18465 *ORDEN de 2 de junio de 1993 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de mayo de 1993, por el que no procede oposición a la creación de una Sociedad conjunta denominada «Ausonia Higiene, Sociedad Limitada», participada por «Laboratorios Ausonia, Sociedad Anónima», y «Arbora Holding, Sociedad Anónima», S. en C.*

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los órganos de defensa de la competencia en concentraciones económicas, y la forma y contenido de su notificación voluntaria, he dispuesto hacer público el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de mayo de 1993, por el que no procede oposición a la creación de una Sociedad conjunta denominada «Ausonia Higiene, Sociedad Limitada», participada por «Laboratorios Ausonia, Sociedad Anónima» (grupo FINAF) y «Arbora Holding, Sociedad Anónima», S. en C. (Sociedad conjunta propiedad de los grupos Procter and Gamble y Agrolimen), que a continuación se relaciona:

«Vista la notificación voluntaria realizada al servicio de defensa de la competencia por los grupos empresariales «Procter and Gamble, Finaf y Arbora Holding, Sociedad Anónima», S. en C., referente a la creación de una Sociedad conjunta denominada «Ausonia Higiene, Sociedad Limitada», dando lugar dicha notificación al expediente NV-036;

Resultando que por la Dirección General de Defensa de la Competencia se procedió al estudio del mencionado expediente, elevando propuesta acompañada de informe al excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, quien resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia, por entender que dicha operación de concentración podría afectar al mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de los productos de protección sanitaria, según lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia;

Resultando que el Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen en el cual, teniendo en cuenta los importantes efectos restrictivos causados por la operación, y valorando los elementos compensatorios de las restricciones apreciadas y la apertura del mercado español de los productos de protección sanitaria, resulta adecuado subordinar su aprobación a la observación de dos condiciones;

Considerando que según el artículo 17 de la Ley 16/1989, la competencia para decidir sobre estas cuestiones corresponde al Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda;